



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Viene al despacho, escrito presentado por el señor Wviel Ricardo de Luquez Duran, en el que informa el fallecimiento de la curadora designada dentro del presente proceso, para procurar los intereses del demandado, esto es, la **Ab. Carmen Cecilia López Jacome**, hecho que se encuentra demostrado con el Registro Civil de Defunción con Indicativo serial 06400720 adjunto al citado memorial, en el que se observa que ello acaeció el **22 de mayo de 2020**.

Sea el caso advertir, que el Art. 159 del Código General del Proceso establece lo siguiente.

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, **pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente.** Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto.)

Ahor bien, teniendo en cuenta lo establecido en la norma transcrita, esta instancia encuentra que la situación fáctica enunciada, se encuentra enmarcada dentro de la causal tercera de dicho precepto, situación que obliga a este juzgador a ordenar la interrupción del presente proceso, a partir de la notificación en estados de la sentencia anticipada proferida el 26 de junio de 2020, como lo indica el inciso final de la mentada norma procesal, dado que para el momento en que ocurrió el fallecimiento de la citada auxiliar de la justicia (22 de mayo de 2020), el proceso se encontraba al despacho para emitir el precitado fallo, conforme se desprende de la constancia secretarial fechada 25 de febrero de 2020.

Por otro lado, como quiera que la **Ab. Carmen Cecilia Lopez Jacome**, en virtud de su fallecimiento, como es evidente, no puede continuar ejerciendo el cargo de Curadora Ad Litem para el cual fue designada, esta instancia en aras de garantizar

el derecho de defensa del ejecutado ordenará su relevo y en su remplazo designará otro auxiliar de la justicia.

En consecuencia, El Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: INTERRUMPIR el presente proceso en los términos del Art. 159 -3 del C.G.P, a partir de la fecha de notificación en estados de la Sentencia proferida el 26 de junio de 2020, esto es, desde el 30 de junio hogaño inclusive, conforme lo anunciado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: RELEVAR a la **Ab. Carmen Cecilia López Jacome** del cargo de curadora Ad Litem para el cual fue designada, según lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

TERCERO: DESIGNAR como curadora Ad litem del demandado **Rosendo Ruiz Fajardo** y en reemplazo de la auxiliar relevada en el numeral anterior a:

ETHEL CECILIA MESA DE MARIÑO	etheldemarino@hotmail.com	BUCARAMANGA - SANTANDER
------------------------------	--	----------------------------

Notifíquese de esta designación al curador mencionado, advirtiéndose que deberá manifestar su aceptación del cargo y tomar posesión del mismo **inmediatamente** una vez le sea notificado su nombramiento, o en su defecto deberá justificar la no aceptación del mismo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación conforme los parámetros establecidos en la norma procesal y que en caso que la causa de negación sea el hecho de encontrarse actuando en cinco (05) procesos más como curador ad litem, deberá acreditar tal circunstancia en los términos del inciso primero del numeral 7 del Artículo 48 del C.G.P, esto es allegando los medios probatorios que den cuenta no solo de la designación en los respectivos procesos sino también de la **actualidad** de su participación o actuación en los mismos bajo las calidades ya expuestas, debiendo abstenerse en consecuencia de adosar al expediente copias de memoriales de contestación de demanda, actas de notificación y similares, por cuanto dichas piezas no cumplen la finalidad expuesta, ello so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. **Líbrese telegrama y tramítese su envío por secretaria.**

CUARTO: Una vez notificado el auxiliar de la justicia designado, vuelvan las diligencias al despacho para proveer lo que corresponda respecto de la reanudación del presente proceso.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.109 del 10 de noviembre de 2020.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003024-2018-00265-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c532f9142e415b3c7ce319c79c7e498b6119b75125a231ef9e3ee877d0253b9f

Documento generado en 09/11/2020 03:41:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>